



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00753-00.

En atención a la solicitud que antecede y, revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1º del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada, en consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JUAN LOZANO BARAHONA como apoderado de la parte ejecutada MERCEDES ARANGO GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas.

SEXTO.- En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** los rubros consignados a quien se le retuvieron.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b80cfbee42dc556873a495618c38a0b02b4ad0202852fb827f64cebad887b1b**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00570-00.

Atendiendo que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se rechazó la demandada de la referencia, en consecuencia, el Despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento frente al poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854991a0189cfa30642e34d8e192a0cee18b8e87e663f9b0e3f64212e480431f**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00460-00.

Atendiendo que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se rechazó la demandada de la referencia, en consecuencia, el Despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento frente al poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc5e3e99776fe4ea4757d1e0f0e5a4e0cd71cedb26ab62028a50cb3d7bdf8d**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00513-00.

Atendiendo que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se rechazó la demandada de la referencia, en consecuencia, el Despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento frente al poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dfdd9ef703e7153ddc15fd6b265efe8271e83203745fe5d5f10840b859197e**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00983-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- LEVÁNTAR las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- CONDENAR EN PERJUICIOS a la parte ejecutante en el evento que hubieren sido causados. Su regulación estará sujeta a lo previsto en el artículo 283 del C.G. del P.

CUARTO.- Efectuado lo ordenado en el numeral segundo, **archívense**, previa des anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2299a9a69a9da6a86c9e697e9a4fab2b6f10530d43e179fad5e181d842d9a0**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01135-00.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para desistir² y, cumpliéndose los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,
Resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por MARÍA ISABEL CARRILLO RODRÍGUEZ contra CAROLINA RESTREPO RESTREPO y CRISTIAN CAMILO LADINO BOCACHICA, por **desistimiento de las pretensiones**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

² Ver poder archivo 01.2 expediente electrónico.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549bf228bc69a3b824324808825a358e0219c7c304c62a6bacb250bde120a83**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00342-00.

Previo a reconocer personería, se **requiere** a la parte interesada para que remita el poder desde el correo electrónico registrado en cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales², lo anterior, en cumplimiento a lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

² Correo electrónico registrado en cámara de comercio: e.vitery@sgnpl.com.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d135cacd1f179bb183ee19bd5d8011f5c613968aafb092d1d84235b4fed1**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00766-00.

Vistas las actuaciones, el Juzgado resuelve:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el pasado 5 de octubre de 2022 en la secretaría del Despacho. (archivo 1.14 expediente digital)

2. En la medida que, para la representación de sus intereses, el demandando solicitó un abogado de oficio, a voces de lo preceptuado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a LUIS ARTEMIO CASANOVA PALADINES.

En consecuencia, se **DESIGNA** como apoderado, para que represente al amparado en el curso del asunto de la referencia, al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.226.734 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 84.261 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridico2@carrilloriabogados.com² quien ejerce habitualmente la profesión, tomado del expediente 2022-00830.

Se recuerda al profesional designado que el cargo es de forzoso desempeño, no obstante, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

Por **secretaría** comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

3. A voces de lo establecido en el artículo 152 *ejusdem*, se suspende el término de contestación a la demanda hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo.

No obstante, téngase en cuenta que el demandado allegó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito a las cuales se les

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

² Inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

impartirá el trámite en su debida etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822c6ea4e9c51ace1f37ad7279fa1d02e5419a25c2a9b3292ac2161acbcdcd26**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00643-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL MODELIA IMPERIAL MZ 95 P.H., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GERMAN PACANCHIQUE con el fin de obtener el pago de \$6.460.100,00, M/cte por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre marzo de 2019 a abril de 2022 capital incorporado en el certificado de deuda allegado como base de la acción, junto con los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por cada una de las expensas de administración y los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1º de mayo de 2022 siempre que sean debidamente certificadas.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 30 de septiembre de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo. (archivo 1.19), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$323.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e187addf9b0ba0f43cd17a4af39368ba205318801500be461c55ef5c7943a3f**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01021-00.

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación, se **requiere** al profesional del derecho para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 12 de mayo de 2022 (archivo 1.20 expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f999ec6907c326b5654d31a402849f83612d786f13ea16fc433461b60e01e8ca**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01397-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO GNB SUDAMERIS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR ANDERSON PARDO TRUJILLO con el fin de obtener el pago de \$31.847.640 M/cte capital incorporado en el pagaré No. 104961696, junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (04-09-2021) y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 19 de julio de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería E-entrega. (archivo 1.17), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.593.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69dbd96d00a189e68706b40a2059c670c3d621528fbb81ad2f02053e032116d**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



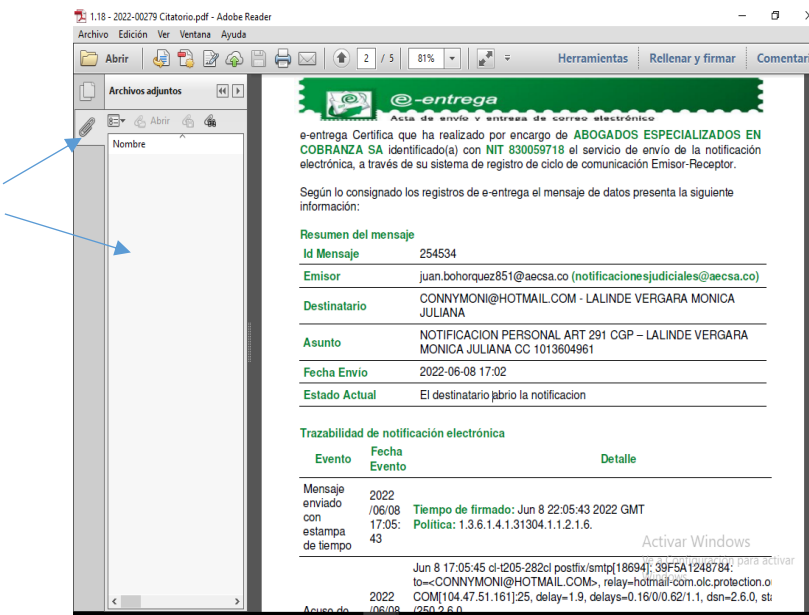
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00279-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 254534. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y subsanación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



Finalmente, no se tendrá en cuenta la documentación obrante en el archivo 2.29 del expediente digital, toda vez que las partes no corresponden al presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b5f9ad0ed07ff5312d0e3c61146a1d28dbcb5d096fd07151cc9f27ccb98ada**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00560-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. MAURICIO ACHURY MONTALVO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GERMÁN ANDRÉS OLAYA BERMÚDEZ con el fin de obtener el pago de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento allegado como base de la acción, facturas de servicios públicos, además de la cláusula penal, discriminados como se indica a continuación:

CONCEPTO	MONTO
Saldo canon de arriendo de noviembre de 2020 y cánones causados entre diciembre de 2020 y enero de 2021.	\$4.350.000,00
2 cuotas de administración causadas entre diciembre de 2020 y enero de 2021.	\$700.000,00
2 facturas de acueducto causadas entre octubre de 2020 y enero de 2021.	\$923.570,00
Factura de gas natural.	\$95.360,00
Factura de energía.	\$113.903,00
Cláusula penal	\$3.700.000,00
Por los cánones de arriendo que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta la entrega material del inmueble.	

2. Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 10 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL (archivos 1.20 y 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos –contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$495.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb0a6daef3fc91514cfce423b518ed35fe2474058996344daaa61a1ab1db975**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00351-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO ENRIQUE ATENCIO LAGOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 455394, discriminado como se señala a continuación: **(i)** \$3.086.990,00 M/cte por concepto de 14 cuotas de capital, causadas entre el 29 de febrero de 2020 y el 30 de marzo de 2021; **(ii)** la suma de \$16.898.204,00 M/cte por capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, por **(iii)** la suma de \$3.255.049 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre las 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas.

2. Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 29 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería AMMENSAJES (archivo 2.26), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.163.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4abd75792405f235bdb025709a66ce54b3b973e1ac564df44a50f3faf19e8b0**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



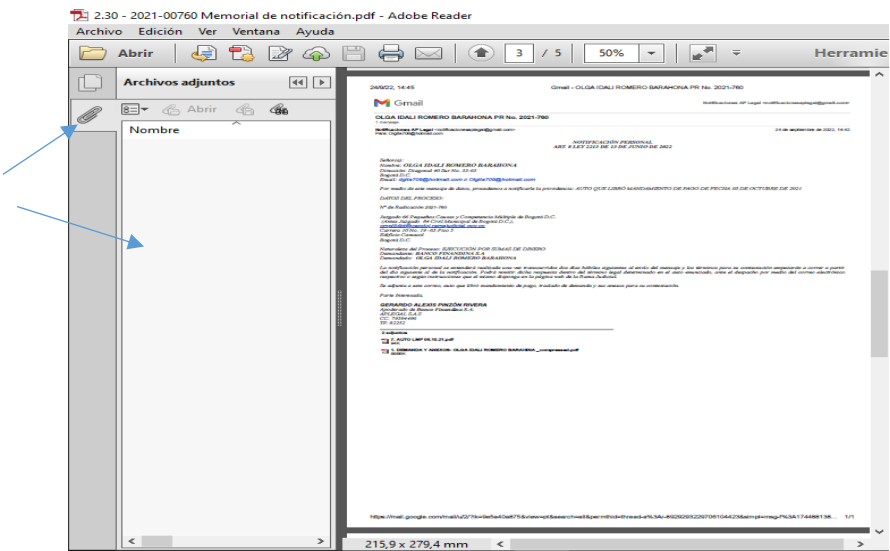
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00760-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por Notificaciones Ap Legal (fl.3, archivo 2.30 expediente digital). Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



O en su defecto adelante el trámite por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41cc42bd786a9386ecbb64404373fc372e01fd0a5226dd934f2c15aac57be3**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01339-00.

Verificadas las actuaciones que anteceden, el Juzgado resuelve:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada en el correo electrónico del extremo demandado, toda vez que, no adjunto copia del escrito de subsanación (archivo 2.29 expediente digital).

2. Reconocer personería al abogado EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO como apoderado de la parte demandada (archivo 2.23).

3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente de manera virtual el 10 de octubre de 2022, a través de la secretaría del Juzgado (archivo 2.25 expediente digital), quien dentro del término de traslado formuló excepciones de mérito.

4. De las excepciones de mérito presentadas, obrantes en el archivo 2.26 del expediente digital, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b482716071aa46018d00e30b052f7d3d55e942d341f23be560b15ccc837ee87d**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00324-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el Juzgado **Resuelve:**

1. No tener en cuenta el trámite de notificación adelantado el 9 de noviembre de 2022 respecto de OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ (fl.204), toda vez que se volvió a incurrir en el yerro advertido en el numeral 1º, auto de fecha 29 de marzo 2022 (fl.194), en punto a que el término de cinco (5) días que prevé el artículo 291 del C. G. del P. es con la finalidad de que el citado únicamente comparezca al juzgado a notificarse personalmente, **no** como lo indica el párrafo que se señala a continuación: "(...) para pagar y/o diez (10) para formular las excepciones que estime convenientes dentro del proceso de la referencia."

2. Incorpórese al expediente y obren para los fines procesales pertinentes, las documentales allegadas por la abogada LUZ MARINA BOHORQUEZ MOSQUERA con asunto "REMISIÓN COPIAS AUTÉNTICAS: – EXPEDIENTE No. 11001311003220130092200" obrantes a folios 209 a 220.

3. Oficiar al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ aportado dentro del proceso 2013 – 00922 (fl.146). **Líbrese oficio y tramítese por Secretaría.** Déjense las constancias pertinentes.

Una vez se obtenga respuesta, se decidirá lo que en derecho corresponda en relación con la vinculación ordenada en audiencia del 29 de abril de 2021 respecto de la señora ARANA MARTÍNEZ.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **acepta el desistimiento** de las pruebas solicitadas por la apoderada² de la demandada MARÍA MELIDA GRISALES LÓPEZ (fl.227 vto.)

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

² Apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, según poder visible a folios 77 y 78.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ece2e4dc116627f4ea352c221db71b18968ba27b5d794d6a117c17f88dbaf39**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00313-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JACKELINE PAOLA CASTELLANOS MENDOZA con el fin de obtener el pago del capital representado en dos (2) pagarés sin número: **(i)** Pagaré de 12 de octubre de 2016 por valor de \$15.056.727 y **(ii)** Pagaré de 15 de abril de 2018 por la suma de \$993.413; junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 28 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (archivos 3.36 y 3.37), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$803.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d0b0b3253d28748f83c3a197d980270c984d69d1829601fc47a4eab66fc60**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00682-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el Juzgado **Resuelve:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se **corrige** el error que se incurrió en el inciso segundo, numeral primero auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en el entendido que para el perfeccionamiento de la medida decretada se debe oficiar a la Secretaría de Movilidad de Chía – Cundinamarca y no como ahí se indicó. Por Secretaría **líbrese oficio** con las advertencias de ley.

2. Negar por improcedente la solicitud elevada en el numeral 4º del escrito de medidas cautelares, en punto de oficiar a CIFIN y DATACREDITO habida cuenta que, no es el despacho la fuente de la información.²

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

² Ley 1266 de 2008, Ley 2157 DE 2021 y demás que las modifiquen.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6eb825f373b2dc139fc115ee798986ceba53f0799ba60e5c0f0d59114497d0**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00689-00.

Por cuanto los pedimentos elevados por el memorialista son imprecisos, el Juzgado **Resuelve:**

1. Requerir al profesional del derecho para que manifieste expresamente su voluntad de **desistir**, respecto de cuál de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022 recae (archivo 003).

2. Al paso de lo anterior, deberá **adecuar** la nueva medida solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P., e indicar a qué entidades se ha de oficiar.

3. Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio en punto a la imposibilidad de registrar el embargo de la razón social de la demandada. Lo anterior, para los fines procesales que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a289e51b88f398417a33e4bf535f6a32718937e46ac46d60f5106fa6a9e6f8a**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00922-00.

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se realice control de legalidad respecto del auto emitido el pasado 4 de octubre de 2022, en tanto a su juicio la decisión ahí adoptada es ilegal, al haber estimado la cuantía desatendiendo lo establecido en el artículo 26 del C. G. del P., pues alegó “Es esta la decisión que se dispone contrariando el precepto legal cuando indica que para determinar la competencia, **no se debe tener en cuenta interés**, y el despacho hizo todo lo contrario, esto es, liquidó intereses de la totalidad de las cuotas una a una (...).” (negrillas del despacho)

Revisado nuevamente el asunto, advierte el Despacho que no se incurrió en yerro alguno, toda vez que, el numeral 1º de la norma en comento dispone que la cuantía será determinada “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayado y énfasis del añadido)

Bajo ese entendido, calculados los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas de administración, liquidados desde su fecha de exigibilidad hasta la presentación de la demanda, se obtuvo que el valor de las pretensiones ascendía a la suma de **\$49.896.891,9 M/cte** (ver liquidaciones archivos 011 y 012 expediente electrónico), el cual supera el límite de la mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 4 de octubre de 2022. **Secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del proveído en mención.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e627630e9f4092f7c4488aaffbe232a7f4134028b431d38b6631c53d4cd00**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00101-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado dispone:

1. Téngase por emplazado al demandado ARMANDO SÁNCHEZ, conforme a la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuada el 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico GVILLA@GSCO.COM.CO y ANALISTAJURIDICO@GSCO.COM.CO ².

Por Secretaría, **comuníquese** de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al (la) abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

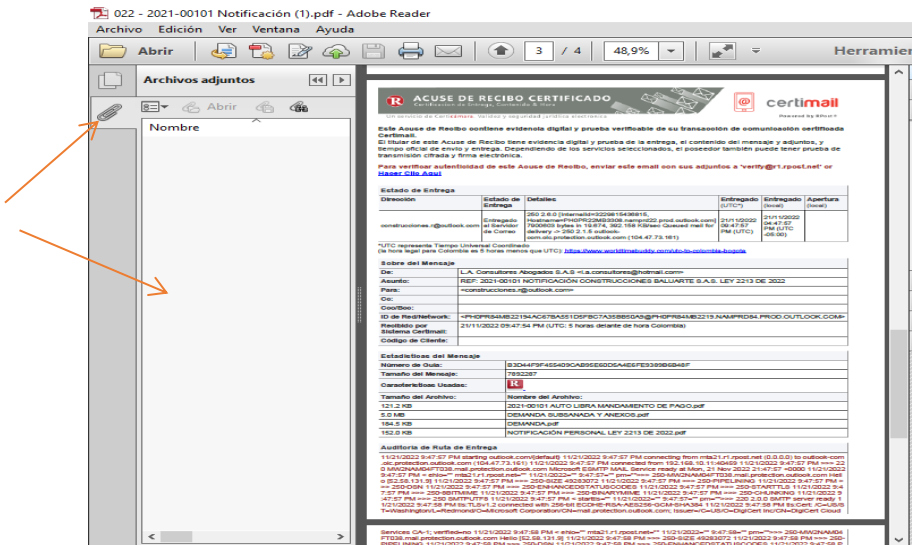
En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

2. Requerir a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por *certimail* en punto de las gestiones tendientes a la notificación de la demandada CONSTRUCCIONES BALUARTE S.A.S. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y subsanación, o en su defecto adelante el trámite por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

Tenga en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79d592d8405288de235a93f2a79a28f61f7f93baee8b331e72ce3044179153**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01002-00.

Verificadas las actuaciones, el Juzgado resuelve:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación, toda vez que, en el encabezado del documento contentivo de la misma, se indicó que se trataba de la "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" de acuerdo con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (archivo 022 expediente digital), normatividad que en manera alguna contempla dicha actuación, por el contrario, claramente establece que con la entrega se entiende surtida, transcurrido el término ahí señalado.

Adicionalmente, no se aportó constancia o certificación que dé cuenta que, el mensaje de datos remitido con tal propósito fue entregado en la bandeja de entrada o abierto por el destinatario.

2. En consecuencia, se **requiere** a la parte interesada para que realice nuevamente y en debida forma el enteramiento de la orden de apremio al extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 10 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d670cd623524996b1ae3f3219f55ab07a6abd59c4c4d189debcdbd95e57aeee30**

Documento generado en 09/03/2023 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>